

Aspectos fundamentales para una reforma integral del derecho de acceso a la información

[Nombres de organizaciones¹] presentan la siguiente propuesta para una reforma integral del derecho de acceso a la información. Esta propuesta se inspira en la necesidad de abordar el acceso a la información desde una perspectiva multidimensional que involucre el análisis del marco normativo, políticas públicas, prácticas en el servicio público y en la sociedad y tiene el propósito de garantizar que la sociedad tenga acceso a la información pública de acuerdo con estándares democráticos.

La propuesta de reforma integral se da en el contexto de la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² mediante la cual se incorpora expresamente el derecho de acceso a la información³ (en adelante DAI). Sin duda, esta reforma constituye un escenario favorable para crear mejores condiciones para la realización del también llamado derecho a saber.

¹ Esta primera versión se integró a partir de experiencias, comentarios y sugerencias de varias organizaciones, algunas de ellas aprobaron ya este contenido en lo general, por ejemplo: Artículo XIX, AMARC-México, Asociación Ecológica Santo Tomás, Consejo Ciudadano por el agua del estado de Tabasco, A. C, Fundar, Centro de Análisis e Investigación y Sonora Ciudadana.

Otras organizaciones con las que se ha tenido comunicación respecto a esta propuesta son: Colectivo por la Transparencia, Alianza Cívica, Academia Mexicana de Derechos Humanos, CEMDA, Cencos, Cultura Ecológica, Equipo Pueblo, Iniciativa Ciudadana para la promoción de una Cultura del Diálogo, Equipo Pueblo, Limac, Presencia Ciudadana, Seguridad Ciudadana, Fundación Vihda, Centro de Educación Cívica para la Participación Ciudadana, Asesoría, Capacitación y Asistencia en Salud (ACASAC), Derechos y Equidad por la Mujer y la Familia (DEMUJEF), Centro Michoacana de Investigación y Formación Vasco de Quiroga (CEMIF), Asesoría y Servicios Rurales.

² El 27 de abril fue aprobada la minuta con dictamen que reforma el artículo 6º de la Constitución en la Cámara de Senadores. El 31 de mayo de 2007, 16 legislaturas estatales ya habían aprobado las modificaciones al texto constitucional con lo que se cumplió el requisito establecido en el artículo 135 de la Constitución para modificar

³ Con la reforma, el nuevo texto constitucional establece:

Artículo 6o...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

BORRADOR

Propuesta al 4 de 2007

De hecho, según se reconoce en la propia exposición de motivos y en los dictámenes de las cámaras de Diputados y de Senadores de la iniciativa que reforma el artículo 6º, después de 33 leyes de transparencia en la Federación y los Estados, el derecho de acceso a la información (DAI) “ha adquirido las más variadas tonalidades, pues los procedimientos y los arreglos institucionales, los límites, la apertura, la tecnología disponible y los documentos accesibles son muy distintos, por lo tanto la pregunta obligada es: ¿Puede un derecho fundamental tener tantas versiones como gobiernos, jurisdicciones administrativas y soberanías? ¿Puede un derecho diferenciar a los mexicanos de modo tan subrayado, dependiendo de la entidad federativa, del lugar de residencia o del nacimiento de una persona?”

Compartimos a plenitud esta apreciación y tratamos de profundizar en ella, pues la experiencia acumulada en el ejercicio del DAI nos muestra que su vigencia y respeto plenos involucra una gama de factores que van desde aspectos normativos hasta consideraciones de política pública. También en nuestra experiencia hemos observado que cuando alguno de estos dos aspectos falla, las condiciones de acceso se ven anuladas.

Consideramos, por ejemplo, que no es poco común que al momento de reglamentar derechos constitucionales, el legislador secundario no desarrolle en su justa dimensión las condiciones para ejercer el derecho en cuestión. Así, algunas veces se establecen trabas, restricciones y obstáculos que no son acordes con el principio constitucional regulado. Es por esta razón, que *una reforma integral* debe poner énfasis en que la legislación secundaria incorpore, con el fraseo adecuado, los principios que más adelante se detallan.

También consideramos como angulares a los órganos u organismos referidos en la fracción IV del nuevo texto del artículo 6º constitucional. De ahí que uno de los elementos más relevantes de la *reforma integral*, sea la previsión, creación y funcionamiento de estos órganos garantes, pues dónde existen, con condiciones institucionales adecuadas, han sido detonadores de mejores condiciones para el ejercicio del DAI. Por ello, también presentamos propuestas específicas para dotarlos de un conjunto de condiciones, tanto jurídicas como operativas, que resulten apropiadas para un funcionamiento eficiente y eficaz. En esta propuesta de reforma se presentan, sin ser exhaustivos ni excluyentes, algunos elementos considerados como indispensables.

Por todas estas razones, *una reforma integral del derecho de acceso a la información*, se da en dos dimensiones. En una, que se puede describir como un flujo descendente, los principios contenidos en el artículo 6º constitucional obligan a una adecuación de las normas de menor jerarquía. En otra, que se puede describir como un flujo ascendente, **es la suma de los aspectos normativos y los de políticas públicas, medidas administrativas y el cambio de prácticas de funcionarios y de la sociedad lo que permite la vigencia de los principios constitucionales**. Se trata de una relación mutuamente dependiente, de ahí que la concibamos como integral.

Así, **nuestra propuesta**⁴ se plantea como objetivos **contribuir** a:

- 1.- la construcción de las bases legales, institucionales y financieras que hagan efectivo el derecho de acceso a la información;**
- 2.- contar con órganos garantes que resuelvan controversias y tengan capacidad para aplicar sanciones;**
- 3.- regular y proteger el flujo de la información sensible, datos personales, información reservada y confidencial; y**
- 4.- a la consolidación de una cultura en la que el derecho de acceso a la información se ejerza, garantice, promueva y respete.**

Para ello, su contenido se desarrolla como un marco de referencia que permita, por una parte nutrir el debate legislativo en las entidades federativas y, en su caso, servir como un estándar a partir del cuál se pueda evaluar la calidad de las leyes aprobadas, las disposiciones administrativas y regulatorias expedidas y las políticas públicas implementadas.

I. Principios rectores que deben ser respetados en la redacción final de las leyes secundarias

⁴ El contenido de esta propuesta se nutre de: estudios comparados de legislación en materia de acceso a la información; análisis de resoluciones de institutos y comisiones de transparencia; de informes de actividades de las propias comisiones e institutos; sistematización de resultados de estudios e investigaciones realizados por organizaciones de la sociedad civil, académicos y agentes públicos; entrevistas realizadas a personal de unidades de enlace e integrantes de comisiones e institutos de acceso a la información; ponencias y debates en foros sobre el tema; pero sobre todo de la recuperación de experiencias prácticas de solicitantes de acceso a la información. Con la intención de facilitar su lectura, no se han incluido citas al pie, pues lo que se ofrece es una visión integral de los documentos señalados.

a. Publicidad

Toda la información en poder de los órganos de Estado es, en principio, pública. Las excepciones sólo podrán ser autorizadas por causas establecidas en ley, que sean razonables y suficientemente fundadas e indispensables para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública o que afecten objetiva y directamente la salud, la vida o la propiedad de terceros.

En ciertos casos las excepciones a la publicidad estarán sujetas a la comprobación de que el perjuicio de su publicidad es mayor al beneficio su divulgación. Este es el principio que permite se entregue información pública (aquella depositada en archivos públicos y sin restricción de confidencialidad o reserva) que se encuentra en documentos que también tienen información confidencial o reservada, siempre que ésta última se pueda proteger o eliminar.

Es decir, **obliga a los órganos públicos a realizar versiones públicas de los documentos, expedientes o de cualquier otro dispositivo que almacene información y sea editable protegiendo sólo la información restringida.**

El principio de publicidad también sustenta la obligación de los órganos públicos de entregar aquella información que, sin estar depositada propiamente en sus archivos, por disposición legal pueda ser requerida para fines públicos, a particulares u otros agentes estatales. La entrega de esta información se encuentra sujeta a los mismos términos de restricción de confidencialidad y reserva.

b. Disponibilidad

El Estado tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para que la información este efectivamente al alcance de la sociedad. Esto implica establecer diversos mecanismos y medios para que la población pueda realizar solicitudes y, a su vez, esté en condiciones de recibir las respuestas correspondientes, disminuyendo el impacto de las ubicaciones geográficas o de las limitaciones físicas, lingüísticas u otras, de las personas.

También implica se privilegie el medio de entrega elegido por el solicitante y la implementación de diversos **mecanismos de acceso a la información que**

funcionen de forma complementaria y no excluyente (vías electrónicas, **módulos móviles, oficinas de tramitación de solicitudes, recepción en formatos libres, promotores**, etcétera).

c. Certeza

A cada solicitud de información le corresponde una respuesta en la que se estudia la solicitud y en consecuencia se: clasifica la información (sólo si la Ley lo permite); se reserva la información (igualmente, sólo conforme a la Ley); se entrega total o parcialmente, según lo permitan las condiciones físicas o de uso de la información; o se declara inexistente (siguiendo un estricto procedimiento y la verificación por un órgano interno competente). **El silencio de la autoridad tendrá como consecuencia la afirmativa ficta (principio que guarda íntima relación con la garantía de seguridad jurídica.**

Además, el marco jurídico debe determinar que todos los órganos de Estado tienen la obligación de entregar la información solicitada (no deben existir excepciones por ámbito de gobierno o naturaleza jurídica de los entes públicos). **Implica también la existencia de sanciones para un servidor o servidora pública que no entregue la información de forma injustificada o que deliberadamente omita su generación.**

Por último, supone que la legislación preverá la diferencia entre información confidencial y reservada (aquella que no es pública sino que su acceso se encuentra restringido sólo de forma temporal), **especificando, además, los requisitos para que sea válida la declaración de reserva o confidencialidad de otras leyes.**

d. Veracidad

Este principio busca que la información entregada sea veraz y se hace extensivo al trámite que se da a las solicitudes. De ahí que proteja la seguridad que debe tener la ciudadanía en que la información entregada es verificable, cierta y que, en su caso, fue debidamente clasificada. **El principio de veracidad también permite la certeza de que la información recibida, en los casos de duplica o reproducción, es fidedigna de la que se encuentra en los archivos o registros del Estado.**

e. Fiscalización

BORRADOR

Propuesta al 4 de 2007

El principio republicano de poder vigilar la actuación de los representantes es una de las fuentes político-jurídicas de mayor relevancia del acceso a la información. Por tal razón, se debe entregar a la sociedad tanta información como sea posible sobre la actividad de los órganos de Estado.

El principio de fiscalización impacta de forma directa en el seguimiento a los recursos públicos, desde su asignación (en el caso de las instancias recaudadoras incluye información sobre la captación, regímenes especiales y exenciones), recepción (en los casos de transferencias entre los distintos ámbitos de gobierno, entre instancias públicas o entre poderes), ejercicio (de forma especial en los términos en los que se tiene por devengado un recurso, evitando zonas opacas o vacíos informativos sobre montos aún no ejercidos) y justificación (de forma específica lo referente a los reportes, informes y demás mecanismos de rendición de cuentas).

Dos son los criterios orientadores de la conducta pública para hacer valer este principio: por una parte, la información debe generarse no sólo para la toma de decisiones de la función pública sino también suponiendo que es dirigida a cualquier persona interesada en conocerla. Por otra, deben crearse las condiciones para que efectivamente las personas conozcan esta información.

De igual forma se refiere a la posibilidad de fiscalizar los aspectos sustantivos de la actuación pública, tales como la sujeción al marco normativo, la racionalidad detrás de la toma de decisiones, los resultados de dichas decisiones, mecanismos de evaluación y aprendizaje, por mencionar algunos. Sobre este particular, la especificidad en el tipo de información que debe generarse (tales como versiones estenográficas, actas de acuerdo, dictámenes, etcétera) debe constar en las leyes, para evitar zonas de opacidad por omisión en la generación de información.

El principio de fiscalización hace extensivo el derecho a conocer la información sobre la actuación de los órganos públicos a conocer la información referida a entidades de interés público, particularmente sindicatos, partidos políticos y particulares que realicen servicios públicos o tengan a su cargo concesiones de servicios estatales.

BORRADOR

Propuesta al 4 de 2007

En caso de que los anteriores no sean considerados como sujetos obligados, y con el fin de garantizar el acceso a esta información, **las leyes establecerán criterios claros sobre la generación y entrega de la información por parte de particulares o agentes no estatales a los órganos públicos, para que sean estos quienes la entreguen a la ciudadanía.**

f. Legitimación simple

Este principio se refiere a que cualquiera puede solicitar información sin necesidad de justificar las razones por las cuales la requiera. **Implica que el derecho es universal y que no deben existir limitantes directas o indirectas (bajo el argumento de ser reglamentistas) tales como las referidas a posición social, residencia, estado civil, interés jurídico, estatus civil, edad o personalidad jurídica.**

El principio de legitimación simple implica la creación de las condiciones que permitan el ejercicio del acceso a la información, lo que puede requerir campañas de difusión, educación y promoción.

g. Transparencia activa

Supone una obligación o carga para los órganos de Estado con el fin de acercar y poner a disposición de la sociedad información específica sobre su actuación, lo que los transforma de simples sujetos obligados a entregar información en sujetos activos bajo el imperativo de generarla y posteriormente difundirla de forma permanente y sin que medie solicitud. La difusión de esta información también se rige bajo los principios de veracidad, certeza y publicidad.

Las medidas de transparencia activa deben ser múltiples, de distinta magnitud y complementarias entre sí. Son particularmente importantes los medios que se elijan para la difusión de la información de oficio, así como la elección de formatos y los aspectos sustantivos respecto de los cuales se quiera informar.

De aquí que **la condición indispensable (y quizá el umbral frente al que se puede medir la transparencia) es el conjunto de condiciones de uso y utilidad de la información: su comprensibilidad (y comprehensibilidad); oportunidad;**

exhaustividad e idoneidad para ilustrar a la sociedad lo que se hace, cómo se hace, con qué recursos (humanos y financieros) se hace y con qué resultados.

h. Factibilidad

Además de un principio del acceso a la información es una característica indispensable de *una reforma integral*. En la medida en que se reconoce que el cambio, tanto cultural como normativo, es radical, debe considerarse la creación de condiciones de factibilidad.

Ello no significa que frente a la dimensión del reto se acepte como excusa la dificultad para cumplir con la ley. Por el contrario, **supone la elaboración de diagnósticos pertinentes que permitan tomar las mejores decisiones (designación de recursos, capacitación, adquisición de tecnología, por citar ejemplos) orientadas a hacer un hecho el acceso a la información y, por supuesto, tomar esas decisiones.**

Como principio, la factibilidad se traduce en la responsabilidad que tienen en su conjunto los órganos de Estado de implementar aquellas medidas que creen condiciones adecuadas para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

II. Garantías institucionales. Órganos con autonomía, independencia y potestad de resolución.

a. Creación legislativa de un órgano especializado

Las leyes deben prever la existencia de órganos garantes, que serán especializados en la materia (sus funciones deben ser exclusivas sobre transparencia y acceso a la información), con autonomía técnica, operativa y presupuestaria y con capacidad para emitir resoluciones de carácter obligatorio, con herramientas jurídicas para hacerlas cumplir y, en su caso, aplicar sanciones.

b. Autonomía técnica

Debe precisarse que la autonomía técnica no significa la ausencia de reglas de gestión administrativa, financiera y funcional, sino la posibilidad de diseñar las propias. En su dimensión operativa, la autonomía técnica implica la capacidad de organizarse internamente y la facultad de tomar decisiones relativas a la gestión de la institución.

c. Autonomía presupuestaria

El órgano debe contar con la posibilidad de administrar libremente su presupuesto, determinar sus prioridades y asignar recursos para atenderlas. **Otra dimensión de la autonomía presupuestaria es aquella que se refiere a la asignación de una partida presupuestaria suficiente que asegure que ninguna decisión o resolución que pudiera afectar a alguno de los otros poderes pondrá en riesgo su existencia.**

d. Condiciones de independencia

Atiende a la forma en la que el órgano garante se relaciona con el resto de los poderes. **Son factores que contribuyen a la construcción de independencia: una instancia colegiada de conducción (la misma que resolverá las controversias); de integración plural; lograda a través procedimientos públicos.**

El procedimiento de nombramiento de las personas que integren la instancia colegiada de conducción debe abonar a la legitimidad democrática y no ser una simple atribución más de los ejecutivos. Para ello es determinante la participación de diversos sectores de la sociedad y el desarrollo de audiencias públicas, así como la previsión de criterios objetivos que deberán ser cubiertos por los candidatos, tales como experiencia en la materia e independencia de partidos políticos e instancias públicas o de gobierno.

En el marco de *una reforma integral* se buscan instituciones que cuenten con tal independencia que permita a los integrantes de la institución, tanto a los encargados de la conducción como al personal que integre el aparato técnico, ejercer libre y responsablemente su cargo, tanto de forma individual como de forma colectiva. De aquí que sea particularmente **importante que existan políticas de funcionamiento interno que apuntalen la transparencia y el acceso a la información.** Por ello es importante que la legislación que regule la vida interna del órgano establezca al menos líneas generales, que pueden ser precisadas vía reglamentos, respecto a: **un servicio**

profesional o criterios objetivos de contratación; conflicto de intereses; publicidad de las sesiones; publicidad de los salarios; publicación de gacetas con criterios o resoluciones relevantes; criterios de contratación de publicidad oficial como política de transparencia, entre otras.

e. Atribuciones legales suficientes

Uno de los elementos indispensables para el funcionamiento del órgano garante es que cuente con un mandato legal adecuado. En términos de competencia, **es importante que conozca de controversias sobre acceso a la información, cuyas resoluciones sean revisables sólo en sede judicial, cuando sean impugnadas por particulares.** Sobre el cumplimiento del mandato de transparencia activa, emitiendo recomendaciones sobre aspectos susceptibles de mejorar y con capacidad de sancionar cuando por acción u omisión se obstaculice el flujo de la información que la ley señale como obligatoria difundir.

El órgano también podrá determinar, conforme a criterios objetivos y a partir del análisis de las obligaciones legales para cada ente público, que información de interés para la sociedad debe generarse.

También deben otorgársele atribuciones en materia de educación y promoción del derecho de acceso a la información, las cuales tendrán que estar articuladas con el resto de las actividades y atribuciones. Esto implica la elaboración de estrategias de trabajo simultáneas entre la población y las autoridades. Sobre este último punto, conviene precisar que **siendo la transparencia y el acceso a la información parte de las tareas sustantivas de la función pública, cada dependencia debe tener a su cargo la responsabilidad de implementar políticas de difusión del derecho de acceso a la información y del alcance de la transparencia.** La legislación debe recoger este mandato difuso.

III. Reglas de ejecución del ejercicio del derecho de acceso a la información

a. Protección de datos personales, información confidencial y vida privada

La protección y diferencia entre los datos personales y la información confidencial deben estar debidamente delimitadas. Ciertamente que una amplia gama de datos

BORRADOR

Propuesta al 4 de 2007

personales son información confidencial, no obstante, no todos lo son. Las legislaciones (y demás normas secundarias o reglamentarias) no deben establecer restricciones excesivas para conocer información que estando relacionada con la vida de las personas, por su naturaleza, en realidad deba revestir el carácter de pública.

Una reforma integral, debe garantizar el derecho de las personas a decidir de forma libre e informada sobre el uso y destino de sus datos personales. También se debe establecer el derecho de las personas a conocer la información que conste en registro y bancos de datos públicos y privados, y en su caso, a solicitar su rectificación o supresión, cuando obren ahí sin su consentimiento.

Para ello deberán contemplarse procedimientos sencillos ágiles ejecutables frente al poseedor y/o administrador del banco de datos correspondiente. Estos procedimientos deben incluir figuras de responsables y responsabilidades claras.

Por su parte, las controversias sobre rectificación de datos deben ser conocidas por el órgano garante y susceptibles a su vez de revisión judicial. Las leyes también deben establecer los casos y los criterios en los que la información que siendo referente a la vida de las personas o que se trata de datos personales reviste de carácter público.

b. Procedimiento sencillo y expedito

La actuación de los sujetos obligados debe estar sujeta a procedimientos y reglas sencillas. Los procedimientos sencillos fortalecen la exigibilidad de los derechos ampliando la esfera de acción de la ciudadanía. Para lograr sus efectos, su reglamentación debe ser clara y precisa, sin que se lleguen a excesos de regulación de formalidades innecesarias.

El procedimiento debe ser breve y las controversias deben resolverse de forma expedita (lo más pronto posible). Esto aplica, tanto a las resoluciones de las instancias de decisión de cada sujeto obligado como al órgano garante. En lo que hace a las instancias de decisión de cada sujeto obligado (los comúnmente llamados Comités de Información u homólogos) su actuación deberá estar sujeta a la interpretación del principio de publicidad y en función de este deberán fundar y motivar sus resoluciones. **Los criterios establecidos en sus sesiones deberán quedar constancia por escrito.**

Sin ser exhaustivos, los siguientes pueden ser elementos centrales del procedimiento sencillo: **las menores formalidades en los medios de solicitud (escrito libre y sin necesidad de identificación, por ejemplo); en caso de silencio, procedencia de la positiva ficta; obligación de brindar asesoría a los solicitantes (en las unidades de enlace o equivalentes); y suplencia de la queja en los recursos de revisión.**

Además, deben preverse distintas formas de acceso a la información, incluidos los procedimientos de petición vía electrónica. La reglamentación de este aspecto debe posibilitar que se hagan efectivos los principios rectores del acceso a la información. Por ejemplo, las plataformas de solicitud electrónica deben considerar alternativas a presentar solicitudes de acceso a la información vía electrónica sin necesidad de ofrecer información confidencial como el nombre, el domicilio y otra.

c. Atender en la mayor medida de lo posible a lo solicitado

Dado el carácter del derecho de acceso a la información, que en su versión más restringida suele ser considerado como de acceso a documentos, **deben establecerse mecanismos que impidan que el desconocimiento de lenguaje técnico para solicitar algún documento (o material de almacenamiento de información) haga nulo el derecho.**

En este sentido, **atender en la mayor medida de lo posible a lo solicitado incluye la obligación de dar orientación en caso de que la solicitud sea “imprecisa” o exista información relacionada, similar o análoga a la solicitada.** Se trata de reducir los efectos perjudiciales del hecho que la ciudadanía en general no es experta en aspectos administrativos y formalismos técnicos. Otra medida indispensable es **la obligación expresa, en los casos en que se trate de diversos requerimientos, de atender individualmente cada uno de los planteamientos realizados por la o el solicitante y el mandato de responder de forma lógica, proporcional y razonable a lo solicitado.**

BORRADOR

Propuesta al 4 de 2007

Esto implica atender de forma sistemática y lógica a cada una de las preguntas planteadas, exponiendo en las respuestas de forma explícita el rubro que pretende satisfacer. En apego al criterio de “atender en la mayor medida posible a la solicitud”, los sujetos obligados deberán, en los casos que no sea posible entregar la información, aclarar si la razón es: por inexistencia; o por que se actualizó alguna restricción prevista en ley.

d. Clasificación y desclasificación de la información

Afirmar que la información pública es propiedad de la ciudadanía, de interés general y acceso libre salvo razonables excepciones, supone implícitamente la existencia de un catálogo de restricciones que implican la obligación de proteger cierta información. Esta información, además de los datos personales a los que hemos hecho referencia, es aquella que comprometa la seguridad nacional o ponga en riesgo la seguridad o la salud públicas.

La clasificación de la información debe guiarse por el principio constitucional de máxima publicidad y las restricciones deben ser sólo aquellas que la propia Constitución reconoce. A luz de este principio, y de estas restricciones, la legislación deberá establecer de forma taxativa los casos en los que no se podrá entregar la información.

Esto implica la armonización de leyes que regulen otras materias, fijando causales de confidencialidad y reserva siempre que sean necesarias para proteger los bienes jurídicos tutelados por la Constitución.

El resto del marco normativo debe regular de manera específica las causales de restricción y catálogos para cada dependencia. Esta medida está orientada a restringir el ámbito de las respuesta de forma tal que: 1) se justifiquen adecuadamente los razonamientos por los cuales no es posible conocer lo solicitado, informando no sólo la existencia de una causa legal de restricción, sino comprobando también que en efecto lo solicitado encuadra en esa hipótesis y demostrar, con argumentos razonables, que la divulgación de la información implica un daño presente, material y directo; 2) se señale el tiempo de reserva de la información o la razón de la confidencialidad; 3) se protejan los datos personales (cuando corresponda) y demás información sensible, así

como derechos de tercero que pudieran verse lesionados otorgando el acceso a la información.

e. Responsabilidad transversal y responsables claros e identificables

La obligación de generar y entregar la información es transversal a todas y todos los servidores públicos en sus respectivas áreas de competencia y forma parte de las actividades sustantivas del servicio y de la función públicas.

Además, los sujetos obligados deben nombrar dentro de sus estructuras personas que se encarguen de atender de forma específica las solicitudes de acceso a la información y de dar asesoría a las personas que lo requieran. Estas personas tendrán el mandato legal de facilitar a los solicitantes el acceso a la información requerida evitando que se frustre el ejercicio de su derecho por el desconocimiento de aspectos técnico administrativos.

f. Entrega oportuna y actualización constante

El aspecto instrumental del derecho de acceso a la información requiere que la información sea obtenida en los momentos adecuados. **Por ello, los sujetos obligados deben entregar la información en el menor tiempo posible y en los momentos que mayor utilidad pueda tener para la ciudadanía.**

En lo que hace a los registros que se difunden de manera proactiva (información pública básica o transparencia activa), la actualización es determinante para considerar esa información como útil por lo que deberá hacerse bajo una periodicidad establecida en las leyes. El catálogo de responsabilidades deberá incluir de forma específica las sanciones para quién no cumpla con este mandato.

Sobre este punto particular, el órgano garante deberá tener entre sus atribuciones revisar la calidad de la información generada, emitir recomendaciones y en caso de incumplimientos, por ejemplo, negligencia en la generación de información, denunciarlo ante la instancia competente.

g. Generación y conservación de información

El DAI implica el deber de los sujetos obligados de producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla). **La obligación de generar información es de carácter progresivo, lo que implica que deberán irse tomando medidas que permitan, sin construir cargas burocráticas que no sean proporcionales al beneficio de documentar la actuación pública, ir incrementando la cantidad y calidad de los registros y archivos públicos.** La obligación de generar información también establece una restricción cuando se decida dejar de documentar, archivar, conservar o procesar cierta información.

Dado el carácter del acceso a la información, las decisiones de no generar documentos, archivos o registros antes generados deberán estar debidamente motivadas, de lo contrario constituyen una violación al derecho a la información. Es necesario que la información se produzca y se conserve, de lo contrario la inexistencia puede convertirse en la mayor fuente de opacidad.

La obligación de generar información es el inicio del derecho de acceso a la información. Es una condición de cumplimiento elemental y sin duda un punto central de la reforma. **No puede haber acceso a la información si no se toma de forma seria el compromiso de generarla.**